PROCESO ORDINARIO No. 2021-384

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario instaurado por **DANIEL ALBERTO GARZON VOLLMER** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que las demandadas presentaron escrito de contestación.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, en documento digital 05, se encuentra soporte del mensaje de datos remitido el 23 de junio de 2022, a la dirección electrónica de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al igual que a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** que en documento digital 07 obra tramite de notificación realizado el 30 de junio de 2022, por lo tanto, se encuentran notificadas las demandadas como lo dispone el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes presentaron escritos de contestación dentro del término judicial.

Así las cosas, se **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** conforme escritura pública No. 120 de 2021 pdf.14 a 18 del documento digital 08, teniendo en cuenta, que obra sustitución de poder a la Dra. **LINA MARIA POSADA LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.1.053.800.929 de Manizales y T.P. 226.156 del C.S. de la J., conforme poder obrante en pdf.13 documento digital 08, otorgado por la Dra. María Camila Bedoya García, en consecuencia, se le **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Ahora bien, encuentra el Despacho que revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, obrante en documento digital 08, de conformidad con el Art. 31 del CPT y SS se tiene que presenta la siguiente falencia:

En el acápite hechos de la contestación, no se encuentran respondidos en debida forma, de conformidad al artículo 31 numeral tercero del C.P.T.S.S., toda vez que debe de manifestar si lo acepta o no, **proporcionando las razones en cuanto a circunstancias de fácticas por las cuales no acepta o no le consta el hecho, de acuerdo al hecho de la demanda** de acuerdo a lo exigido por el numeral 3° del Artículo 31 del C.P.L., cuyo tenor literal señala:

"La contestación de la demanda deberá contener:

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y la S.S, **INADMITASE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en consecuencia, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, la presenten en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

Por otra parte, la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, otorgo poder, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No.52.897.248 de Bogotá y tarjeta profesional No.152.354 del C.S.J., conforme Certificado de Existencia y Representación de Skandia obrante en pdf.94 a 109 del documento digital 09 del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 09, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Por otra parte, junto con el escrito de contestación **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** presentó solicitud de llamamiento en garantía obrante en pdf. 110 a 117 del documento digital 09, en consecuencia, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Se ordena la comparecencia al proceso de la llamada en garantía, a la cual, la parte interesada deberá notificar el auto admisorio de la demanda y el del llamamiento en garantía para los fines legales pertinentes, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 64 del C.G.P.; el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Hágase entrega de copia de los autos admisorios y del libelo de demanda y el llamamiento en garantía.

Ahora bien, una vez revisada la contestación de la demanda de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, se observa que presento excepción previa ante la falta de Integración del Litis Consorcio Necesario, frente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** que al realizar la verificación de dicha información, con el SIAFP aportado por la Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., obrante en pdf.49 del documento digital 09, se observa que efectivamente el demandante se encontró afiliado con la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

S.A. y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; por lo que este Despacho en aras de garantizar la celeridad del proceso ordena que se integre al presente proceso como **LITISCONSORCIO NECESARIO** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** de conformidad al art. 61 del C.G.P.

Por lo anterior, córrase traslado de la demanda notificando al representante legal y/o quien haga sus veces a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tal como lo dispone el Art. 41 del CPT Y SS, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.001 en concordancia artículo 291 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal, o una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico (si se opta por esta forma de notificación), notificación a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

JC

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca62b91a6bbc3d05f621a379619b8c259e23e8c0e518da91494fb8f0c1a360a**
Documento generado en 10/07/2023 09:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica